

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 115/1994, de 24 de mayo, por el que se adecua la relación de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía, correspondiente a la Consejería de Agricultura y Pesca y al Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

El Decreto 206/1991, de 11 de noviembre, establece la nueva estructura orgánica y funcional de la Consejería de Agricultura y Pesca y del Instituto Andaluz de Reforma Agraria acorde con las exigencias que se han producido en el sector agrario, pesquero y alimentario tras la entrada de España en las Comunidades Europeas. La aplicación en nuestro territorio de la normativa comunitaria, en especial las derivadas de las políticas agrícola y pesquera, precisa de un modelo organizativo basado en una mayor integración de la Consejería de Agricultura y Pesca y del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, para posibilitar una acción coordinada y eficiente en el sector agrario, pesquero y alimentario. El nuevo organigrama contempla la creación de un Organismo Directivo especializado en la defensa forestal cuyas políticas de actuación están plasmadas en el Plan Forestal Andaluz aprobado por el Parlamento de Andalucía.

Partiendo del Decreto 206/1991, de 11 de noviembre, se aborda en el presente Decreto el desarrollo de la relación de puestos de trabajo de la Consejería y el Organismo Autónomo mencionados, referida a los Servicios Centrales y Delegaciones Provinciales. La elaboración de la nueva relación de puestos de trabajo se ha basado, como es obvio, en los criterios de respeto a lo dispuesto en el Decreto 206/1991, de 11 de noviembre y de la flexibilidad necesaria a la hora de plasmar el nuevo modelo en la relación de puestos de trabajo concreta. En aplicación de lo cual, se han racionalizado los recursos dedicados a las funciones de sanidad vegetal y sanidad y producción animal, diseñando en la relación de puestos de trabajo siete nuevos laboratorios estructurados de acuerdo con el volumen de los servicios que se prestan en este ámbito.

Además de todo lo anterior, se añade como una causa obligada de reajuste de la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Agricultura y Pesca, la provisión en la estructura de los centros y puestos para recepcionar e integrar de la forma más eficaz al personal transferido en virtud del Real Decreto 144/1993, de 29 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios en materia de Cámaras Agrarias.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 letra d) de la Ley 7/1990 de 19 de julio, sobre negociación colectiva y participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, se han efectuado los trámites oportunos ante los representantes de las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de la Negociación de Administración General, así como en la Comisión del Convenio previsto en el IV Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Gobernación, con informe de la Consejería de Economía y Hacienda y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de mayo de 1994,

DISPONGO

Artículo Primero. Se aprueba la adecuación de la relación de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía

a la estructura básica de la Consejería de Agricultura y Pesca y del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, aprobada por el Decreto 206/1991, de 11 de noviembre, según el Anexo I del presente Decreto.

Artículo Segundo. Se amplía la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Agricultura y Pesca, con los puestos correspondientes al personal transferido a la Junta de Andalucía por el Real Decreto 144/1993, de 29 de enero, según el Anexo II del presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los puestos de Cámaras Agrarias, creados por el presente Decreto, quedan adscritos orgánica y funcionalmente a las Delegaciones Provinciales en su ámbito provincial y localidad correspondiente. En caso de quedar vacantes los mismos y con independencia de la localidad que figura en la relación de puestos de trabajo aprobada por el presente Decreto el Consejero de Gobernación, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca, podrá disponer mediante Orden su supresión o traspaso a otro centro de trabajo dependiente de la misma Delegación Provincial.

Segunda. Los puestos declarados a extinguir, actualmente ocupados, serán suprimidos automáticamente de la relación de puestos de trabajo, al producirse la desocupación.

Tercera. Por la Consejería de Economía y Hacienda y dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes para la Consejería de Agricultura y Pesca, se realizarán las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto y disposiciones derivadas del mismo.

Cuarta. Los puestos de Guardería Forestal y Espacios Protegidos, se entenderán adscritos al ámbito provincial previsto en la relación de puestos de trabajo, sin perjuicio de que sean identificados por localidad a los efectos de los procesos de provisión y del desempeño real de los mismos.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal adscrito a puestos de trabajo de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca de Cádiz, y que a la entrada en vigor del Decreto ejercen sus funciones en Jerez de la Frontera, podrá seguir en esta localidad, previa petición individual, sin perjuicio de lo indicado en la Relación de Puestos de Trabajo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las anteriores disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Gobernación para dictar normas en desarrollo del presente Decreto, así como en la aplicación del mismo, con objeto de adecuar los efectivos existentes a las necesidades del servicio, deducidas de la relación de puestos de trabajo de la Junta de Andalucía y sin perjuicio de las competencias que reglamentariamente tengan atribuidas el Consejero

de Agricultura y Pesca y el Presidente de Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor a los diez días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 24 de mayo de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ver Anexos en fascículo 2 de 4 de este mismo número

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 7 de junio de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal laboral del Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Federación de Servicios Públicos de la U.G.T., Comisiones Obreras y la Confederación General del Trabajo de Granada, ha sido convocada huelga de 11,00 a 13,00 horas en días alternativos, comenzando el día 14 de junio de 1994, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar al personal laboral de todas las dependencias y servicios del Ayuntamiento de Almuñécar (Granada).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal laboral del Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), presta servicios esenciales para la comunidad, tales como el suministro a la población de bienes y servicios de primera necesidad, cuyas paralizaciones totales por el ejercicio de la huelga convocada

podrían afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos reconocidos y protegidos en el Título primero de nuestra Constitución, fundamentalmente los derechos a la vida, a la protección de la salud, a un medioambiente adecuado, a la seguridad, arts. 15, 43.1, 45.1 y 17.1, respectivamente. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15, 17.1, 43.1 y 45.1 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal laboral de todas las dependencias y servicios del Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), convocada de 11,00 a 13,00 horas, en días alternativos, empezando el día 14 de junio de 1994, con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de junio de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ÁNGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Granada.

ANEXO

Servicio de Saneamiento	1 Trabajador
Servicio de Cloración	1 Trabajador
Servicio de Registro e Información	2 Trabajadores
Servicio de Guarderías Infantiles	5 Trabajadores
Parque Ornitológico	1 Trabajador
Servicio de Electricidad	1 Trabajador